



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00108-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0476

Con proveído del 13 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para proceso ejecutivo presentada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra la señora Carmen Milena Vela Pérez y, para subsanar las irregularidades advertidas, se concedió término de ley.

Si bien, oportunamente, el apoderado judicial atacó las consideraciones que le sirvieron de sustento al Juzgado para la inadmisión de la demanda, afirmando:

1) Que en la Escritura Pública 1334 del 31 de julio de 2020, la doctora María Cristina Londoño en calidad de representante legal registrada en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, confirió poder al Consorcio Serlefin BPO&O con expresa facultad para representar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por lo que indica que la demanda si cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2) Frente el numeral 2 del auto de inadmisión, indica que a folios 93 a 95 y del 48 al 92 del expediente reposan Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo y la Escritura Pública No. 1334 del 31 de julio de 2020.

3) Respeto de la causa de inadmisión indicada en el numeral 3 afirma que esta es inteligible y que los documentos relacionados sí reposan en el expediente a folios 93 a 95, 113 a 125, 126 a 134, 96 a 97, 98 a 105, 106 a 108, 109 a 112 y 48 a 92.

4) Finalmente, aduce que la demanda también cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues se indicó el canal digital y la dirección física y electrónica del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O -FNA CARTERA JURIDICA, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante.

Conforme lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante, no subsanó las falencias advertidas en providencia del 13 de abril de 2021, pues en su escrito expuso argumentos tendientes a atacar la decisión de inadmisión adoptada, en providencia del 13 de abril de 2021 y notificada por estado el 19 del mismo mes y año, debidamente ejecutoriada a la fecha por no haber sido objeto de recurso.

Por lo que, el apoderado debió proceder a subsanar las falencias conforme lo expuesto en el auto de inadmisión, en tanto, contrario a lo expuesto por él, en el expediente digital no reposan documentos a folios 93 a 95, 113 a 125, 126 a 134, 96 a 97, 98 a 105, 106 a 108, 109 a 112 y 48 a 92, pues este sólo está compuesto de 68 folios. Y, ante la ausencia de tales documentos, la demanda no cumple con los requisitos mencionados en el auto de inadmisión.

Además, no compartimos los argumentos expuestos por el apoderado; pues una persona es el Consorcio que representa y otra el fondo que demanda. Por ello se tendrá como no subsanada la demanda y, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se rechazará.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

No habrá lugar a devolución de documentos, porque la demanda se tramitó a través de medios virtuales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso ejecutivo presenta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra la señora Carmen Milena Vela Pérez.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fc3edc63151c3f0560bd6b771d5731ada98c2378e61df7d1aed4c878e33b09

Documento generado en 03/05/2021 02:37:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**